



ACTA DE LA SESIÓN CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL, CON CARÁCTER ORDINARIA, EN FECHA 24 DE AGOSTO DE 2020.

En el municipio de Albal, a 24 de agosto de dos mil veinte, siendo las nueve horas y treinta minutos bajo la Presidencia del Sr. Alcalde, D. Ramón Marí Vila, se reúnen en primera convocatoria y en el Salón de Reuniones de la Junta de Gobierno Local, las personas integrantes de la misma que a continuación se expresan al objeto de celebrar sesión ordinaria de la Junta de Gobierno Local, previa convocatoria efectuada al amparo de lo previsto en el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, de la que ha sido dada publicidad mediante la fijación de un ejemplar de la convocatoria y orden del día en el Tablón de Edictos de esta Casa Consistorial.

ASISTENTES

Presidencia

D. Ramón Marí Vila

Concejales /Concejales

María José Hernández Vila

Sergio Burguet López

Melani Jiménez Blasco

Faustino Moreno Puchades

David Francisco Ramón Guillen

SECRETARÍA

Antonio Montiel Márquez

INTERVENTORA ACCIDENTAL

D^a. Aina Martínez Zaragoza

Acto seguido de orden de la Presidencia, se procede al estudio de los asuntos a tratar con arreglo al siguiente **ORDEN DEL DIA**

1. APROBACIÓN ACTA DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DEL DÍA 3 DE AGOSTO DE 2020.

Por la Presidencia se pregunta si algún integrante de la Junta de Gobierno Local tiene que formular observación alguna al acta de la sesión correspondiente al día 3 de agosto de 2020 y, al no formularse éstas se considera aprobada por unanimidad, autorizándose su transcripción al Libro Oficial.

2. PUBLICACIONES Y CORRESPONDENCIA OFICIAL.

a) Resolución de 17 de agosto de 2020, de la consellera de Sanidad Universal y Salud Pública, para la adopción de las medidas establecidas en el acuerdo del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, sobre medidas de prevención frente a la Covid-19, publicada en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana de fecha 18 de agosto de 2020.

b) Resolución de 17 de agosto de 2020, de la Vicepresidencia y Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, por la que se establece el plan de actuación en las residencias de personas mayores dependientes, los centros de día, las viviendas tuteladas y los CEAM/CIM, de la Comunitat Valenciana, en el contexto de crisis ocasionada por la Covid-19, publicada en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana de fecha 18 de agosto de 2020.

c) Anuncio del Ayuntamiento de Albal sobre convocatoria de becas de educación infantil primer ciclo, curso 2020-2021, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia de fecha 18 de agosto de 2020.

3. CONSIDERACIÓN DECLARACIÓN RESPONSABLE DE PRIMERA OCUPACIÓN EN CALLE JOSÉ MARÍA PEMÁN 35 DE ALBAL. (2020/916)

Vista la propuesta de la Técnico Medio Jurídico Urbanismo de fecha 4 de agosto de 2020, que literalmente transcrita dice:

“Vista la declaración responsable de primera ocupación formulada por Rafael Márquez Reyes y atendidos los siguientes hechos:

La Junta de Gobierno Local en sesión celebrada el 26/03/2018, concedió Licencia de Edificación a RAFAEL MÁRQUEZ REYES para construcción de vivienda unifamiliar entre medianeras en Calle José María Peman, 35, de Albal.

En fecha 6 de marzo de 2020, tras la visita realizada por la Arquitecta municipal al inmueble objeto de la licencia, para comprobar la adecuación de la obra ejecutada al proyecto para el que fue concedida la licencia municipal de edificación, tal y como establece el artículo 32 de la ley 32/2004, de 30 de junio, de la Generalitat, de Ordenación y Fomento de la Calidad de la Edificación, se firmó acta de comprobación FAVORABLE.

En fecha 12 de marzo de 2020, con nº de registro de entrada 1589, se aportó por el promotor el impreso correspondiente a la declaración responsable de primera ocupación del inmueble, junto con toda la documentación requerida (visada por el CTAV en fecha 20/02/2020).

Por todo lo anteriormente expuesto, la Arquitecta municipal informó FAVORABLEMENTE la primera ocupación solicitada por RAFAEL MÁRQUEZ REYES para vivienda unifamiliar entre medianeras en Calle José María Peman, 35 de Albal, a los efectos oportunos.

Consta informe favorable del Ingeniero Técnico Industrial.

Consta en el expediente la autoliquidación correspondiente a la tasa, por importe de 339,64 euros.

A tales antecedentes de hecho resultan de aplicación los siguientes FUNDAMENTOS DE DERECHO:

I.- Art. 214.d) de la Ley 5/14, de 25 de julio, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje de la Comunidad Valenciana, que determina la sujeción de la licencia de primera ocupación de las edificaciones y las instalaciones, concluida su construcción de acuerdo con lo previsto en la legislación vigente en materia de ordenación y calidad de la edificación, así como el segundo y siguientes actos de ocupación de viviendas, al régimen de declaración responsable.

II.- Art. 222 del mismo cuerpo legal, con la advertencia expresa del contenido del apartado 5 de dicho precepto:

“La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe o incorpore a la declaración responsable, o la no presentación ante la administración competente de ésta, determinará la imposibilidad de iniciar las obras o de

realizar los actos correspondientes desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiera lugar. La resolución administrativa que declare tales circunstancias podrá determinar la obligación del interesado de restituir la situación jurídica al momento previo al reconocimiento o al ejercicio del derecho o al inicio de la actividad correspondiente; todo ello sin perjuicio de la tramitación en su caso, del procedimiento sancionador correspondiente.

III.- Real Decreto 235/2013, de 5 de abril por el que se aprueba el procedimiento básico para la certificación de eficiencia energética de los edificios.

IV.- La Orden 1/2011, de 4 de febrero, de la Consellería de Infraestructuras y Transporte, por la que se regula el registro de eficiencia energética de edificios.

Visto cuanto antecede, se considera que el expediente ha seguido la tramitación establecida en la Legislación aplicable y que la licencia pretendida es conforme con la ordenación urbanística aplicable, procediendo su resolución por la Alcaldía de este Ayuntamiento, de conformidad con lo previsto en el artículo 21.1.q) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local. No obstante, la competencia fue delegada en la Junta de Gobierno Local mediante Resolución de Alcaldía número 2019/1443, de fecha 20 de junio de 2019.

Por ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, la Técnico que suscribe eleva la siguiente Propuesta de resolución:

Primero.- Considerar que la declaración de Rafael Márquez Reyes se adecúa a lo dispuesto en el artículo 222 de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, de la Comunitat Valenciana, habiendo sido tramitada correctamente la declaración responsable de primera ocupación para vivienda unifamiliar, ubicada en Calle José María Peman nº 35 de Albal, con referencia catastral (RC: 2740533YJ2624S0001WJ).

Segundo.- Notificar la presente Resolución al interesado, a los efectos oportunos.”

Visto el informe favorable de la Arquitecta Municipal.

Visto el informe favorable del Ingeniero Técnico de Obras Públicas y del Ingeniero Técnico Industrial.

Por cuanto antecede, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de todos sus miembros, viene en adoptar el siguiente **Acuerdo**:

Primero.- Considerar que la declaración de Rafael Márquez Reyes se adecúa a lo dispuesto en el artículo 222 de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, de la Comunitat Valenciana, habiendo sido tramitada correctamente la declaración responsable de primera ocupación para vivienda unifamiliar, ubicada en Calle José María Peman nº 35 de Albal, con referencia catastral (RC: 2740533YJ2624S0001WJ).

Segundo.- Notificar la presente Resolución al interesado, a los efectos oportunos.

4. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. (2019/1406)

Visto el informe propuesta del órgano instructor de fecha 5 de agosto de 2020, que literalmente transcrito dice:

“Instruido expediente de reclamación de responsabilidad patrimonial con n.º 2019-1406, por la funcionaria que suscribe se emite el siguiente informe tomando en consideración los siguientes:

Antecedentes de hecho

1. *Mediante instancia presentada en fecha 14 de mayo de 2019, con registro de entrada n.º 3276, Dª Adriana Altabert Pastor, Abogada, en nombre y representación de D. Gabriel Monge Flores, solicita indemnización por daños materiales sufridos el día 28 de enero de 2019. Según relata, el referido día “el vehículo marca ALFA modelo ROMEO matrícula 4326 FTX, propiedad de doña Josefa Flores Dorado, conducido por don Gabriel Monge Flores con la debida autorización, circulaba por la C/ El Ametler, dirección Albal desde la Urbanización Santa Ana del término municipal de Albal, se encontró sorpresivamente con un bache de grandes dimensiones, sin la debida señalización, ocasionando daños en el vehículo de diversa consideración”.*

Adjunta a su reclamación, entre otros, documentación acreditativa de la titularidad del vehículo; facturas de reparación a nombre del reclamante; atestado de la Policía Local; fotografías del lugar de los hechos y de los daños reclamados. Cuantifica el importe de la reclamación en 2.213,42 euros.

2. *Mediante Decreto de la Alcaldía nº 2019/2637, de 20 de noviembre de 2019, se inicia procedimiento de responsabilidad patrimonial y se nombra instructora del mismo a la funcionaria de la Corporación, Dª Laura Martínez Belchí.*

El decreto de inicio se comunica a la instructora, a la compañía aseguradora del riesgo de responsabilidad civil del Ayuntamiento de Albal para la apertura de expediente y a los efectos oportunos, y también a la reclamante a los efectos de que manifieste motivos de recusación de la instructora, si los hubiere.

No se han formulado causas de recusación.

3. *Obra informe del Intendente de la Policía Local de Albal, de 22 de noviembre de 2019, en el que se informa sobre la novedad 19/945, de 28 de enero de 2019, con detalle de la intervención, de la que cabe destacar lo siguiente: “Desplazada la patrulla al lugar se entrevistan con el conductor el cual manifiesta que iba conduciendo hacia Albal y bajando el puente ha notado como se daba un golpe y se le ha frenado el coche.*

Al bajar del vehículo han visto que la rueda delantera derecha estaba salida hacia afuera, siendo posiblemente de los baches que se encuentran en la carreta, ya que son de gran profundidad”.

4. *En fecha 9 de marzo de 2020, el Arquitecto técnico municipal emite informe en el que, literalmente, indica lo siguiente:*

“CONCLUSIÓN:

Aseverando lo dicho por la Policía Local en su novedad del accidente, debo hacer constar que en con una velocidad moderada y circulando en condiciones adecuadas al estado de la vía, el socavón no debe producir los daños ocasionados.”

5. *En fecha 18 de mayo de 2020, se cursa notificación tanto a la interesada como a la aseguradora Mapfre, de trámite de audiencia, concediendo un plazo de 10 días hábiles para efectuar alegaciones y presentar documentos y justificaciones que estimase convenientes, así como obtener copia de documentos que obran en el expediente, antes de proceder a resolver sobre la reclamación. Consta acuse de recibo en el expediente de referencia.*

6. *En fecha 21 de mayo de 2020 (registro de entrada nº2344) tiene entrada en el Ayuntamiento escrito del reclamante mediante el que viene a solicitar copia de los informes que obra en el expediente administrativo, los cuales le fueron remitidos mediante comunicación cursada el 22 de mayo de 2020.*

7. En fecha 26 de mayo de 2020 (registro de entrada nº2398), tiene entrada en el Ayuntamiento escrito de alegaciones del reclamante mediante el que viene a poner de manifiesto los motivos que considera que concurren para estimar su reclamación de responsabilidad patrimonial.

8. No constan más actuaciones.

Fundamentos de Derecho

- Artículo 106.2 de la Constitución Española, al disponer que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

- Artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público establece que los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley.

- Artículo 32.2 del mismo cuerpo legal establece que en todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.

-Artículo 32.3 del mismo cuerpo legal establece que los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas de toda lesión que sufran en sus bienes y derechos como consecuencia de la aplicación de actos legislativos de naturaleza no expropiatoria de derechos que no tengan el deber jurídico de soportar cuando así se establezca en los propios actos legislativos y en los términos que en ellos se especifiquen.

-Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en su regulación de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial.

-Artículo 10.8.a de la Ley 10/1994, de 19 de diciembre, de Creación del Consell Jurídic Consultiu, que exige informe preceptivo de este órgano en relación con aquellas reclamaciones de responsabilidad patrimonial por cuantía superior a 30.000,00 euros (cuantía establecida en el artículo único de la Ley 11/2018, de 21 de mayo de la Generalitat, de modificación de la Ley 10/1994).

La jurisprudencia ha venido entendiendo que la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas queda configurada mediante la acreditación de los siguientes requisitos:

1)“El primero de ellos, de carácter positivo, se concreta en la efectiva realidad de un daño o perjuicio evaluable económicamente, individualizado en relación a una persona o grupo de personas y antijurídico. Este requisito se incardina dentro de los elementos que han de ser objeto de prueba.

La carga de la prueba corresponde, en estos supuestos, a quien reclama la responsabilidad patrimonial.

La responsabilidad de las Administraciones Públicas es de carácter objetivo y directo, la estimación de la indemnización exige que haya existido una actuación administrativa, un resultado dañoso no justificado y relación de causa o efecto entre aquella y éste, incumbiendo su prueba al que reclama, a la vez que corresponde a la Administración la carga referente a la cuestión de la fuerza mayor, cuando se alegue como causa de exoneración.”

2)“El segundo requisito positivo es que el daño sufrido sea imputable a la Administración, como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación de causa a efecto, sin intervención extraña que pudiera influir en el nexa causal.”

3)“El factor negativo consiste en que no se haya producido por fuerza mayor.”

4)“El elemento procedimental consiste en que la reclamación se formule, dentro de un determinado lapso de tiempo ante la Administración, en el plazo de un año a contar desde que se produjo la lesión”.

No cabe, en el presente procedimiento atender ni al factor negativo, fuerza mayor, que no ha concurrido en el presente supuesto, ni ha sido observado como causa de exoneración de la responsabilidad patrimonial, ni al elemento procedimental puesto que la reclamación se ha interpuesto antes del vencimiento del año desde la producción del daño alegado (daños materiales, en este caso).

En primer lugar, respecto de la certeza de los hechos señalar que en la reclamación no se hace constar la existencia de testigo alguno que presenciase el siniestro y pudiese verificar que los hechos se produjeron de la forma concreta en la que se narra en la reclamación. Asimismo, del informe policial se desprende que los agentes acudieron al lugar de los hechos con posterioridad a la producción del siniestro, por lo que no presenciaron el mismo, así como también cabe destacar que en dicho informe no se hace tampoco referencia a la existencia de testigo alguno.

En consecuencia, parece adecuado concluir que, atendiendo a los datos objetivados en el expediente administrativo, no consta debidamente acreditada la mecánica del siniestro por cuanto únicamente contamos con la narración de hechos del reclamante. Igualmente, como se ha dicho, cabe señalar que los Agentes de Policía Local acudieron una vez ya se había producido el siniestro, por lo que no pudieron presenciar la forma en que éste se produjo, limitándose a recoger las manifestaciones del conductor del vehículo y tomando fotografías del desperfecto indicado por éste.

En este mismo sentido, cabe destacar que el Informe del Arquitecto Técnico municipal de 9 de marzo de 2020 señala que, a la vista del contenido de la novedad policial, incluidas las fotografías que se adjunta, “debo hacer constar que en con una velocidad moderada y circulando en condiciones adecuadas al estado de la vía, el socavón no debe producir los daños ocasionados”.

Y es que de las fotografías que obran al expediente administrativo evidencian que los desperfectos a los que se atribuye la causa del siniestro son de escasa entidad por lo que no son susceptibles de provocar en un vehículo, que circule cumpliendo las normas de circulación, los daños que se reclaman. Y es que según se indica en la reclamación, los daños dejaron el vehículo inutilizado para circular al quedar la rueda salida hacia afuera, para lo que tuvo que ser incluso sustituido el sistema completo de suspensión del vehículo, tanto el amortiguador y el brazo de suspensión como el resto de elementos que lo componen, como rodamientos, trapecio o transmisión de intercambio, entre otros.

En consecuencia, de lo expuesto se desprende que el resultado que tuvo lugar es preponderantemente atribuible a la propia víctima, por circular sin respetar las más elementales normas de circulación que todo conductor debe respetar, adaptando la velocidad y forma de conducción al tipo de vía por la que circula, así como al estado de la misma y las condiciones existentes, pues era de noche, pero sin duda no relacionadas con el supuesto defecto al que se atribuye la causa del siniestro. La razón de los daños producidos, desde luego, no son atribuibles a esta Administración pues, en otro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia de los servicios municipales de conservación de vías públicas que excede a los que comúnmente se reputan obligatorios.



A mayor abundamiento, cabe recordar que ha declarado de forma reiterada el Tribunal Supremo, entre otras, en STS de 5 de junio de 1998 (RJ 1998\5169) (recurso 1662/1994), que no es acorde con el principio de responsabilidad patrimonial objetiva que se generalice más allá del principio de causalidad, aun de forma mediata, indirecta o concurrente. Para que aparezca la responsabilidad es imprescindible la existencia de un nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido. La socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales no permite extender, por tanto, el concepto de responsabilidad para dar cobertura a cualquier acontecimiento, lo que significa que la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad de la infraestructura material para prestarlo no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

Por todo lo anteriormente expuesto, en el supuesto que nos ocupa no se estima acreditada la relación de causa-efecto directa entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido. Y, en consecuencia, no concurren todos los requisitos exigidos en el artículo 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público para que proceda declarar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Albal.

No se considera aplicable la exigencia contenida en el artículo 10.8.a) de la Ley 10/1994, de 19 de diciembre, de Creación del Consell Jurídic Consultiu, que exige el informe del Consell Jurídic Consultiu de la Generalitat Valenciana en relación con aquellas reclamaciones de responsabilidad patrimonial por cuantía superior a 30.000,00 euros (cuantía establecida mediante Ley 11/2018, de 21 de mayo, de la Generalitat), por ser una reclamación cuyo importe no alcanza la mencionada cantidad.

La competencia para la resolución de los expedientes de responsabilidad patrimonial corresponde a la Alcaldía, en virtud de la competencia residual atribuida por el artículo 21.1 letra s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

No obstante, mediante Resolución de la Alcaldía nº 2019/1443, de 20 de junio de 2019, fue objeto de delegación en favor de la Junta de Gobierno Local, entre otras materias, la resolución de solicitudes de responsabilidad patrimonial.

El acuerdo que se dicte pondrá fin a la vía administrativa y contra el mismo cabrá recurso potestativo de reposición ante la Junta de Gobierno Local en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación del mismo, o recurso contencioso administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Valencia en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación del presente acuerdo.

Por cuanto antecede, a la vista de la normativa antedicha y de su aplicación a efectos del examen del supuesto que nos ocupa, la funcionaria que suscribe eleva a la Junta de Gobierno Local la siguiente Propuesta de Resolución:

Primero. Desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial interpuesta en fecha 14 de mayo de 2019, por D^a Adriana Altabert Pastor, Abogada, en nombre y representación de D. Gabriel Monge Flores, por daños materiales sufridos en vehículo al circular por la vía pública, dado que no queda acreditada la relación de causalidad entre el daño producido y el funcionamiento de los servicios públicos.

Segundo. Notificar la presente resolución a la interesada, y a Mapfre Empresas S.A. a los efectos oportunos.”

Visto el informe propuesta de la Instructora de fecha 5 de agosto de 2020.

Por cuanto antecede, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de todos sus miembros, viene en adoptar el siguiente **Acuerdo**:

Primero. Desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial interpuesta en fecha 14 de mayo de 2019, por D^a Adriana Altabert Pastor, Abogada, en nombre y representación de D. Gabriel Monge Flores, por daños materiales sufridos en vehículo al circular por la vía pública, dado que no queda acreditada la relación de causalidad entre el daño producido y el funcionamiento de los servicios públicos.

Segundo. Notificar la presente resolución a la interesada y a Mapfre Empresas S.A. a los efectos oportunos.

5. INICIO EXPEDIENTE PARA CONTRATO BASADO EN EL ACUERDO MARCO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA CENTRAL DE SERVICIOS INNOVADORES Y SOSTENIBLES. (2020/2246)

Vista la propuesta del Concejal Delegado de Obras, Servicios, Movilidad y Seguridad Ciudadana de fecha 7 de agosto de 2020, que literalmente transcrita dice:

“Visto el acuerdo de adhesión del Ayuntamiento de Albal al sistema de adquisición centralizada de la Diputación de Valencia, Central de Servicios Innovadores y Sostenibles (CSIS), formalizado en fecha 18 de febrero de 2019.

Visto el Decreto núm. 5468 del Presidente de la Diputación de Valencia, de fecha 10 de junio de 2020, sobre adjudicación de un acuerdo marco para suministro de energía eléctrica a los organismos adheridos a la Central de Servicios Innovadores y Sostenibles, EXPTE 04.19/CSIS (GE 21/19/CSI), por el que se resuelve adjudicar a las siguientes empresas, por el siguiente orden, habida cuenta de la puntuación obtenida en el correspondiente procedimiento:

- 1. Iberdrola Clientes S.A.U. (A95758389)*
- 2. Endesa Energía S.A.U.(A81948077)*
- 3. Nexus Eneenergía S.A. (A62332580)*

Considerando la necesidad del Ayuntamiento de Albal de regularizar el suministro de energía eléctrica, cumpliendo así con las exigencias de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (artículos 221 y ss).

Vista la documentación obrante en el expediente de la Diputación de Valencia sobre contratación de suministro eléctrico en base al acuerdo marco de la Central de Servicios Innovadores y Sostenibles, EXPTE 04.19/CSIS (GE 21/19/CSI).

Considerando el informe emitido por la TAG del departamento de Contratación del Ayuntamiento de Albal, de fecha 6 de agosto de 2020.

Considerando que en virtud de Decreto de Alcaldía nº1443, de 20 de junio de 2019, se produce delegación en favor de la Junta de Gobierno Local, entre otras, en materia de contratación.



Por todo lo anteriormente expuesto, esta concejalía propone a la Junta de Gobierno Local la adopción del siguiente Acuerdo:

Primero.- Declarar la necesidad de la contratación de suministro de energía eléctrica para el Ayuntamiento de Albal para conclusión de un contrato basado en el acuerdo marco de suministro de energía eléctrica de la Central de Servicios Innovadores y Sostenibles, EXPTE 04.19/CSIS (GE 21/19/CSI).

Segundo.- Llevar a cabo las actuaciones administrativas necesarias para la formalización de un contrato basado en el acuerdo marco de suministro de energía eléctrica de la Central de Servicios Innovadores y Sostenibles, EXPTE 04.19/CSIS (GE 21/19/CSI), con tramitación ajustada a lo establecido en los artículos 221 y ss. de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

Tercero.- Solicitar a los departamentos de Secretaría e Intervención la emisión de los informes que correspondan en orden a la conclusión de un contrato basado en el acuerdo marco de suministro de energía eléctrica de la Central de Servicios Innovadores y Sostenibles, EXPTE 04.19/CSIS (GE 21/19/CSI).

Cuarto.- Dar traslado de este acuerdo al departamento de Contratación, a los efectos oportunos.

Quinto. Notificar el presente acuerdo a la mercantil Iberdrola Clientes S.A.U, a los efectos oportunos.”

Por cuanto antecede, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de todos sus miembros, viene en adoptar el siguiente **Acuerdo**:

Primero.- Declarar la necesidad de la contratación de suministro de energía eléctrica para el Ayuntamiento de Albal para conclusión de un contrato basado en el acuerdo marco de suministro de energía eléctrica de la Central de Servicios Innovadores y Sostenibles, EXPTE 04.19/CSIS (GE 21/19/CSI).

Segundo.- Llevar a cabo las actuaciones administrativas necesarias para la formalización de un contrato basado en el acuerdo marco de suministro de energía eléctrica de la Central de Servicios Innovadores y Sostenibles, EXPTE 04.19/CSIS (GE 21/19/CSI), con tramitación ajustada a lo establecido en los artículos 221 y ss. de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

Tercero.- Solicitar a los departamentos de Secretaría e Intervención la emisión de los informes que correspondan en orden a la conclusión de un contrato basado en el acuerdo marco de suministro de energía eléctrica de la Central de Servicios Innovadores y Sostenibles, EXPTE 04.19/CSIS (GE 21/19/CSI).

Cuarto.- Dar traslado de este acuerdo al departamento de Contratación, a los efectos oportunos.

Quinto. Notificar el presente acuerdo a la mercantil Iberdrola Clientes S.A.U, a los efectos oportunos.

6. RATIFICACIÓN RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA Nº 2020/1777 DE FECHA 4 DE AGOSTO DE 2020. (2020/2362).

Dado cuenta del contenido de la resolución de la Alcaldía número 2020/1777 de fecha 4 de agosto de 2020, por la que solicita a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas de Valencia, la concesión de las subvenciones para entidades locales para proyectos de inversión en materia de equipamiento, proyectos de obras y obras en el ámbito de la igualdad y las políticas inclusivas para el ejercicio 2020 y publicadas en el Diario Oficial de la Comunitat Valenciana número 8858 de fecha 17 de julio de 2020, sobre convocatoria aprobada por Decreto de la Vicepresidencia y Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas de Valencia, de 1 de julio de 2020.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de sus miembros, **acuerda:**

Primero.- Ratificar la resolución de la alcaldía número 2020/1777 de fecha 4 de agosto de 2020, por la que solicita a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas de Valencia, la concesión de las subvenciones para entidades locales para proyectos de inversión en materia de equipamiento, proyectos de obras y obras en el ámbito de la igualdad y las políticas inclusivas para el ejercicio 2020 y publicadas en el Diario Oficial de la Comunitat Valenciana número 8858 de fecha 17 de julio de 2020, sobre convocatoria aprobada por Decreto de la Vicepresidencia y Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas de Valencia, de 1 de julio de 2020, que en su parte dispositiva establece:

“Primero.- Solicitar a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas de Valencia, la concesión de las subvenciones para entidades locales para proyectos de inversión en materia de equipamiento, proyectos de obras y obras en el ámbito de la igualdad y las políticas inclusivas para el ejercicio 2020 y publicadas en el Diario Oficial de la Comunitat Valenciana número 8858 de fecha 17 de julio de 2020 sobre la convocatoria aprobada por Decreto de la Vicepresidencia y Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas de Valencia, de 1 de julio de 2020.

Segundo.- Autorizar expresamente a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas de Valencia para que recabe los certificados acreditativos de que el Ayuntamiento se encuentra al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social.

Tercero.- Facultar a las Técnicas de la Agencia de Empleo y Desarrollo Local de Albal para la presentación de la solicitud de la subvención y de la documentación necesaria en ejecución de aquello que se acuerda en este documento, por vía telemática utilizando los medios facilitados por la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas y para la firma de cuantos documentos resulten necesarios para la ejecución del presente acuerdo.

Cuarto.- Dar traslado del acuerdo a los departamentos de Intervención, Tesorería y AEDL a los efectos que procedan.

Quinto.- Ratificar la presente Resolución en la próxima sesión de la Junta de Gobierno Local que se celebre.”

7. DESPACHO EXTRAORDINARIO.

No hubo.



8. RUEGOS Y PREGUNTAS.

No hubo.

Y no siendo otro el objeto de la presente sesión, se levantó por la Presidencia siendo las nueve horas y cincuenta minutos de todo lo cual por mí el Secretario, se extiende la presente acta, de que doy fe.

El alcalde,

Ramón Marí Vila

El secretario general,

Antonio Montiel Márquez

Documento firmado electrónicamente. Código de verificación al margen